

UN MONITORIO PARA ARGENTINA DESDE LA EXPERIENCIA COMPARADA

Álvaro Pérez Ragone*

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. LA RECEPCIÓN DEL MONITORIO EN IBEROAMÉRICA. III. LA ESENCIA DEL MONITORIO. IV. LO ACCIDENTAL AL MONITORIO, VARIABLES DE EFICACIA Y EFICIENCIA. V. PROPUESTAS BASES Y ANÁLISIS DE CASOS EXISTENTES. VI. APORTE EN DETALLE A UN MONITORIO PARA ARGENTINA. 1. LA DEMANDA O PETICIÓN MONITORIA. 2. LA PROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA MONITORIA. 3. EL REQUERIMIENTO, INTIMACIÓN DE PAGO MONITORIA. 4. LAS OPCIONES DEL DEUDOR. 5. CARACTERÍSTICAS DIFERENCIADORAS DEL MONITORIO Y PROCESOS DE EJECUCIÓN. VII. PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES Y PROCESO MONITORIO. VIII. REFLEXIONES FINALES¹

I. INTRODUCCIÓN

En realidad el proceso, procedimiento o mejor denominación las técnicas monitorias² no son sino un desprendimiento o simplificación del proceso de conocimiento ordinario. Integran técnicas que terminan conformando procedimientos especiales que se fueron gestando con el tiempo para tutelar derechos de clases, grupos o intereses determinados³. Es posible que quepa acá sostener que los comerciantes ya en la temprana edad media, con mayor intensidad durante el período intermedio y tardío habían logrado que se excusara el proceso previo para ingresar a la ejecución y así contar con incentivos y garantías de resguardo de un crédito que no constaba en un título ejecutivo, apenas si tenía un documento precario o no en el que se sustentaba habida cuenta de la rapidez de las transacciones⁴. Por ello puede bien decirse que el procedimiento monitorio no deja de ser históricamente una face desgranada del proceso declarativo para deudas de dinero, instando a que el tribunal proceda a intimar judicialmente de pago al deudor independiente si existían o no documentos de respaldo⁵.

Ello también se corresponde en otro contexto histórico, me refiero al primer lustro del siglo XXI con la necesidad de crear por un lado un procedimiento de menor cuantía a nivel comunitario europeo y por otro el disponer de un proceso transfronterizo para los créditos no controvertidos. Estos últimos receptados en un proceso monitorio europeo pensando en la tutela del crédito, sin necesidad de acompañar documento justificativo alguno⁶. Así el crédito dinerario líquido, exigible y no controvertido,

* Profesor de Derecho Procesal Civil, Universidad Católica del Norte (Antofagasta /Chile), Universidad San Pablo-T (Tucumán/Argentina) E-mail: alvaro.perez01@ucn.cl

¹ Agradezco los valiosos aportes mediante los cuestionarios de: Nieva Fenoll, J. (España), Pereira Campos, S. (Uruguay), Colmenares, C. (Colombia), Sucunza, M. (Argentina), Salgado, J.M. (Argentina).

² Nieva, J. (2013). Aproximación al origen del procedimiento monitorio. En Nieva, J.; Rivera, R.; Colmenares, C. & Correa, J.P., *El procedimiento monitorio en América Latina: Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Ed. Temis, pp. 1- 14 (2).

³ Criffò, C. (2008). *Cross- Border Enforcement of Debts in the European Union, Defaults Judgements, Summary Judgements, Orders for Payment*, Cologne, London, Kluwer Law International, pp. 15-35; Romano A. (2009). *Il procedimento europeo di ingiunzione di pagamento*, Milano, pp. 10-25.

⁴ Geva, B. (2016). The Order to Pay Money in Medieval Continental Europe. *Money in the Western Legal Tradition*, Oxford: Oxford University Press, pp. 409-440; Pérez Ragone, A. (2004). *Europäisches Mahnverfahren*, Köln: Heymann, pp. 49-53; Tomás y Valiente, F. (1960). Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio, *Revista de Derecho Procesal*, 1960, p. 33 y ss.; Skedl, A. (1891). *Das Mahnverfahren*, Leipzig: Bernhard Tauchnitz, 5-25; Gutiérrez de Cabiedes, E. (1974). *Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España*, in *Estudios de Derecho Procesal*, Pamplona, p. 17; Chiovenda, G. (1904). Romanesimo e Germanesimo nel Processo Civile, in *Saggi di Diritto Processuale Civile*, t. I, Univers., Bolonia, p. 181 y ss.; Calamandrei, P. (1926) *Il procedimento monitorio nella legislazione italiana*, Milano, 5-15.

⁵ Criffò, C. (2008). *Cross- Border Enforcement of Debts in the European Union, Defaults Judgements, Summary Judgements, Orders for Payment*, Cologne, London, Kluwer Law International, pp. 10-25; Proto Pisani, A. (2009). *L'ingiunzione europea di pagamento nell'ambito della tutela sommaria in generale e dei modelli di procedimenti monitori in specie*, in *Giusto processo*, 2009, p. 181 ss.; Comp. Nieva, J. (2013). Aproximación al origen del procedimiento monitorio. En Nieva, J.; Rivera, R.; Colmenares, C. & Correa, J.P., *El procedimiento monitorio en América Latina: Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Ed. Temis, pp. 1- 14.

⁶ Pérez Ragone, A. (2004). *Europäisches Mahnverfahren*, Köln: Heymanns, pp. 337-345; Hess, B.-Bittmann, D. (2008). *Die Verordnung zur Einführung eines Europäischen Mahnverfahrens und eines Europäischen Verfahrens für geringfügige Forderungen – ein substantieller Integrationschritt im Europäischen Zivilprozessrecht*, IPRax, p. 305 ss.

dentro del territorio de la Unión, puede ser resguardado mediante un proceso simple, sencillo y expedito que permita el cobro de la deuda sin gastos excesivos ya que permite obtener un título ejecutivo. Esa ventaja dentro de la UE aparece una contribución a la libre circulación de las resoluciones y con ello de los bienes dentro de los estados miembros⁷. La regulación del procedimiento es sencilla y de fácil acceso, no se precisa asistencia letrada o de cualquier otro profesional, y un conjunto de formularios normalizados adjuntos como anexos del reglamento así lo garantizan. Facilidad o sencillez que además permite un uniforme y automático procesamiento de datos⁸. Ello fundado en la posibilidad que el crédito alegado no sea controvertido por el deudor requerido (en base a la experiencia e índices bajos de oposición) y así poder hacerse de un título ejecutivo judicial. No es casual que los dos procedimientos mencionados (Menor Cuantía y Monitorio Europeo) se los ideara en la misma época y fundándose precisamente en la necesidad del buen funcionamiento del Mercado Común europeo en aras precisamente de simplificar acelerar y reducir los costes de transacción en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no controvertidos Y de esta forma permitir la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los estados miembros mediante estándares mínimos⁹.

En esta descripción de vidas paralelas del instituto del monitorio en la edad media y en la Unión Europea parece haber una coincidencia, nos encontramos frente a un proceso o procedimiento -según se prefiera uno u otro término habida cuenta de su diseño- especial de conocimiento rápido simple, de poco costo y que se asienta precisamente en la posibilidad de que el requerimiento o mandato de pago no sea controvertido, y con ello poder acceder a un título ejecutivo de carácter judicial¹⁰. Es decir estamos frente a un procedimiento que acorta tramos en comparación con un proceso de conocimiento complejo tedioso y largo con la eventualidad de poder arribar a una sentencia ejecutiva¹¹. Sustituye todo ese tedioso y largo iter para el justiciables por un procedimiento en el cual el juez requiere y ordena el pago ante la sola petición del acreedor con o sin documentos que avalen su petición fijando plazo al deudor para que cumpla, y en caso de no hacerlo poder contar ya automáticamente o previa declaración judicial con una sentencia en su contra¹². En el monitorio se decide antes del debate con el objeto de sacar al deudor de su persistente reticencia para que pague o bien para que hable incluso a partir de su silencio para aprovecharlo en beneficio del acreedor. Es si se quiere simplificarlo una técnica de empleo del mutismo del deudor requerido en beneficio del acreedor requirente¹³.

En la mayoría de los sistemas comparados iberoamericanos y comparados está concebido como un procedimiento especial, alternativo al proceso declarativo ordinario, que favorece a quienes carecen de un título ejecutivo y por tanto, no tienen acceso directo a la ejecución forzosa para hacer efectivos sus créditos, busca que el acreedor pueda hacerse de un título ejecutivo¹⁴. También se menciona -aunque luego aclararemos nuestra visión al respecto - que se diferenciaría del declarativo ordinario en tanto para la creación del título ejecutivo se acudiría a un mecanismo de desplazamiento o inversión de la iniciativa del contradictorio del actor al demandado o requerido¹⁵.

⁷ Bender, A. (2016). *Das Europäische Mahnverfahren - Eine systematische Gesamtdarstellung unter Berücksichtigung des Einflusses des Europarechts auf das nationale Prozessrecht*, Köln: Uni. Köln Diss., p. 42; Pérez Ragone, A. (2004). *Europäisches Mahnverfahren*, Köln: Heymann, pp. 346-349.

⁸ Importancia de la correcta descripción del crédito STEJ del 13.12.2012, C-215/11 (Szyrocka).

⁹ Pérez Ragone, A. (2004). *Europäisches Mahnverfahren*, Köln: Heymanns, pp. 340-344; Criffò, C. (2008). *Cross- Border Enforcement of Debts in the European Union, Defaults Judgements, Summary Judgements, Orders for Payment*, Cologne, London, Kluwer Law International, pp. 8-15.

¹⁰ Miguet, J. (2009). *Procédure d'injonction de payer*, JurisClasseur Procédure civile, Fasc. 990, Paris, 2009, § § 15 ss. (consultado en Lexisnexis-JurisClasseur 5.5.2018)

¹¹ Barreca, G.L. (2010), *Il decreto ingiuntivo europeo*, in Rivista dell'esecuzione forzata, 2010, p. 208 ss.; Interesante aporte es el de Nieva Fenoll, N., Cuestionario y considera al moniotrio como : " *Un simple intento conciliador, que se remonta a época romana con claros antecedentes y que se desarrolló más durante el medievo*".

¹² Indica Pereyra Campos, S., Cuestionario: "Cabe mencionar que, en Uruguay más de la mitad de los asuntos estrictamente civiles o comerciales se tramitan en procesos de estructura monitoria, cuya duración promedio aproximada es de 3 meses cuando no se plantea oposición, lo que ocurre en más del 80 % de los casos"; complementa Salgado, J.M. como ventajas, Cuestionario, "Brindar una vía rápida y eficaz para resolver cierto tipo de conflictos y disminuir la litigiosidad, descargando la cantidad de procesos de conocimiento pleno".

¹³ Proto Pisani, A. (2009). *L'ingiunzione europea di pagamento nell'ambito della tutela sommaria in generale e dei modelli di procedimenti monitori in specie*, in Giusto processo, 2009, p. 181 ss.

¹⁴ Carnelutti, F. (1924). *Note intorno alla natura del proceso monitorio*. Rivista di Diritto Processuale, I, pp. 270-281; Comp. con una visión de las repercusiones en una ejecución eficaz y eficiente Vázquez, J. L. (2014). *De la "iurisdictio in sola notione consistida la prevalencia de la ejecución"* en Ramos, Francisco (Director), *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal*. Barcelona: Atelier, pp. 29-42.

¹⁵ Cristofolini, G. (1939). *Processo d'ingiunzione*, Padova: Ed. Cedam, pp. 11-25; Preuß, N. (2009). *Erlaus und Überprüfung des Europäischen Zahlungsbefehls*, in ZZP, 2009, p. 3 ss.

Para la formulación de un monitorio a la Argentina puede resultar útil incorporar no solo las enseñanzas de los modelos comparados nacionales europeos y los receptados en Iberoamérica, sino además el desarrollo del proceso comunitario europeo. Este aporte buscará corroborar aquello y contribuir a proponer las bases de un monitorio en el marco de la efervescencia de las reformas a nivel federal y provincial. ¹⁶El objetivo general es el examen conceptual, estructural y funcional del proceso monitorio y la metodología a seguir será desde lo estructural y funcional plantear las propuestas para un modelo monitorio que se considera el más adecuado. Esta contribución trata primero (II) aspectos de la recepción del monitorio en Iberoamérica; luego (III, IV) se desarrollan aspectos sobre lo esencial y accidental del monitorio, en tanto variables de eficacia y eficiencia; sigue el análisis (V) de propuestas que se consideran básicas para el diseño que se discute y propone en detalle en la siguiente sección (VI); el último punto se ocupa del monitorio y la protección de los consumidores (VII); se concluye con unas reflexiones (VIII).

II. LA RECEPCIÓN DEL MONITORIO EN IBEROAMÉRICA

La llegada del procedimiento monitorio a Iberoamérica ha generado un real cambio en la modalidad de la tutela del crédito y curiosamente ampliado para cuantías que forman parte del desempeño de pequeñas empresas o profesiones liberales¹⁷. El atractivo del monitorio es doble históricamente y en esta rápida recepción en Iberoamérica: por su lado es efectivo, ello es logra su objetivo de tutela del crédito correspondiendo al interés y necesidad del acreedor; pero por otro lado es también eficiente, es decir no implica insumir costos pecuniarios, de tiempo, de excesivas formalidades y pasos para el logro de su objetivo, que también podría ser logrado por un proceso de conocimiento. Así eficaz y eficientemente se obtiene el pago o bien un título ejecutivo judicial o referirse en la terminología del CPCYCN a título ejecutivo —sentencia firme— del título ejecutivo —dispuesto por ley¹⁸— con las salvedades terminológicas que se harán luego además de salvarse el aparente escollo terminológico con la incorporación de la ejecución provisional de la sentencia (tema que no se trata acá por pertenecer al ámbito de la ejecución)¹⁹. Los patrones de niveles reducidos de oposición se replican en la historia y en los modelos comparados lo que convierte al instituto justamente en atractivo. Estas ventajas entran en ponderación cuando hoy por hoy, el tráfico jurídico civil y mercantil deja fuera de tutela una cantidad de acreedores que, por no disponer sus créditos en un título ejecutivo, tienen en la práctica denegación de acceso a una tutela judicial efectiva²⁰. La titularización ejecutiva de los créditos, especialmente algunos de poca cuantía u otros con otro tipo de prestaciones no es la regla, sino justamente la excepción y allí es donde el monitorio gana su espacio²¹.

Nótese como en esta simplificada descripción desde lo histórico y comparado del proceso monitorio aún no hemos indagado sobre elementos y características accidentales que podrían ser requeridas en su funcionamiento y que en definitiva lo hacen más o menos abierto, más o menos optimizado: (i) en primer lugar si basta solo el requerimiento judicial sujeto a condición de la inactividad del deudor requerido siendo suficiente la falta de oposición para contar ya con una sentencia monitoria

¹⁶ En *Bases para la reforma procesal civil y comercial* (2017). CABA, SAIJ se enuncia que: " Dos de los ejes de esas reformas que lograron acelerar los tiempos judiciales, reducir costos y asegurar una adecuada intermediación entre el juez y las partes, fue: por un lado, la consagración de un proceso por audiencias y, por otro, la adopción de formas de descongestión del trabajo judicial como la denominada "técnica monitoria" o procesos con estructura monitoria" (p. 31)

¹⁷ Delgado, J. & Morales, P. (2016). Problemas de diseño del monitorio civil chileno: lecciones para compartir. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 46(125), 329-355.

¹⁸ Enunciados por el art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que a su vez autoriza que se establezcan otros por ley y excluye tal facultad a los particulares.

¹⁹ No obstante ello, se brega en este aporte también por este otro instituto que coadyuva a la tutela efectiva del crédito con incentivos negativos y positivos provechoso para el sistema de justicia civil en su conjunto, así las *Bases para la reforma procesal civil y comercial* (2017). CABA, SAIJ enuncian al respecto: " Cabe entonces considerar la posibilidad de ejecutar provisionalmente con el otorgamiento de garantía suficiente del ejecutante por los eventuales perjuicios que pudieran irrogarse a la parte ejecutada quien, a su turno, podría de tener la ejecución provisoria si otorga caución que garantice el cumplimiento de la sentencia" (p. 58)

²⁰ Sucunza, M. A., Verbic, F. (2014). *Proceso monitorio. Conceptualización, estructura y algunas propuestas para su implementación*, *SJA* 2014/04/02-3, *JA* 2014-II.

²¹ Criffo, C. (2008). *Cross-Border Enforcement of Debts in the European Union, Defaults Judgements, Summary Judgements, Orders for Payment*, Cologne, London, Kluwer Law International, pp. 15-35; Romano A. (2009). *Il procedimento europeo di ingunzione di pagamento*, Milano, pp. 10-25; Blery, C. (2018). *Amélioration et simplification de la procédure civile : du bon et du moins bon*, Dalloz Actualité, <https://www.dalloz-actualite.fr/dossier/amelioration-et-simplification-de-procedure-civile-du-bon-et-du-moins-bon#.WY5WBimHlOR> (visitado 22/6/2018)

ejecutiva (monitorio monofásico) o bien además de la falta de reacción del deudor será necesaria una nueva resolución judicial mediante la cual se declare la ejecutividad de dicho requerimiento (monitorio bifásico); (ii) en segundo lugar si se exige o no en la admisibilidad material del monitorio la solicitud o formulario en forma del acreedor requirente bastando la sola declaración del acreedor (monitorio puro), o bien imponer como requisito de admisibilidad se acompañe alguna prueba documental en sentido amplio incluyendo aquella que implique principio de prueba por escrito (monitorio documental); (iii) en tercer lugar otro elemento considerar es si se regulará el monitorio en forma autónoma y sin conexión con otro tipo del proceso de conocimiento, es decir existiendo oposición por parte del deudor requerido el monitorio se extingue, correspondiendo al acreedor optar e impulsar otras alternativas procesales, o bien poder articular el monitoreo con otros procesos cual multipuertas procedimentales, de forma tal que de haber oposición por el deudor, se extingue el monitorio pero continúa otro tipo de proceso de conocimiento; (iv) si el acceso al monitorio se hará sin necesidad de patrocinio letrado con formularios simples a completar por el acreedor que permiten una fácil automatización del procedimiento, o bien mediante un escrito de demanda con requisitos simplificados manteniendo el patrocinio letrado, quizás justamente pensando en que de fracasar el monitorio (haber oposición) se pueda continuar el conocimiento de la controversia mediante otro tipo de procedimiento²².

Si bien existen muchas combinaciones de regulación posible, conviene pensar en aquella que justamente optimice y no obste a las bondades que ofrece el monitorio²³. Se debe evitar desnaturalizarlo por un lado y por otro lograr que resulte un mecanismo útil a los fines de la protección rápida y eficaz del crédito²⁴. Ese deber de prestación, en particular el dinerario, debe hallarse perfectamente determinado y definido, vencido y exigible, sin sometimiento a plazo o condición alguna. Por ello el ámbito general de las obligaciones a las cuales se aplica debe quedar claro, ello es: la obligación debe ser exigible, cierta y no estar prescrita²⁵. Ya veremos que a estos presupuestos (en donde se puede ampliar o restringir el tipo de obligaciones incluíbles) es posible sumar otros que son requisitos específicos o negativos según el diseño del modelo monitorio que se adopte. Así con corrección el Código Procesal Civil alemán excluye en su § 688 (1) requiere la certidumbre de la suma que se demande, y en (2) excluye la aplicación del monitorio cuando se traten de reclamaciones de una empresario en un contrato de consumo financiero cuando la tasa de porcentaje anual del contrato exceda en más de doce puntos porcentuales; si el crédito que se hace valer dependa de una obligación pendiente de cumplimiento; si la notificación debiera hacerse por edictos. Esta simple ejemplificación muestra que a los presupuestos positivos hay que sumar al menos una restricción específica con relación determinados deudores en materia relación de consumo financiera cuando existe una tasa abusiva²⁶.

III. LA ESENCIA DEL MONITORIO

Descriptivamente el monitorio consiste en una intimación judicial de pago a petición del solicitante, requirente o actor. La intimación la emite el órgano jurisdiccional sin oír al requerido o demandado. Dependiendo de los distintos modelos se exige o no una acreditación del crédito que se hace valer (ello es normalmente sin que el órgano jurisdiccional conozca sobre el mérito y la fundabilidad de

²² Y preguntas adicionales que pueden hacerse en torno al proceso telemático, en especial para la aplicación de la automatización e informática para el monitorio, ver Stranzinger, A. (2004). *Rechtsfragen der Einbringung und Übermittlung von gerichtlichen Schriftstücken, insbesondere mit elektronischen Mitteln*, Wien: Diss. Uni Wien, p. 105 y ss.

²³ Muy bien señala el profesor colombiano Colmenares, C., Cuestionario: "cuando se trata de deudas dinerarias, en mi criterio hay que distinguir si se trata de deudas de menor cuantía, protección usuario o consumidor o de deudas de mayor cuantía. En cada uno de estos niveles las ventajas y desventajas varían. No obstante, en la evolución de la institución y su adaptación en las legislaciones se ha venido generando una forma mixta o procedimiento monitorio mixto. Es conveniente advertir que existe otra clasificación que atiende al dato de la cuantía en función de la cual puede emplearse el proceso monitorio, pudiendo ser así: el proceso monitorio limitado o ilimitado". Por su lado Pereyra Campos, sostiene en Cuestionario: "Ventajas: Da seguridad jurídica; Evita demandas infundadas; Permite un control inicial de admisibilidad y fundabilidad del juez para dictar la resolución; Propende a que solo existan oposiciones fundadas".

²⁴ Bonet, J. (2008). Eficiente implementación del procedimiento monitorio en Iberoamérica. En Cabezón, A. (coordinadora), *Justicia civil; perspectivas para una reforma en América Latina*. Santiago: CEJA-JSCA, 479-500.

²⁵ Chiovenda, G. (1913). *Processo monitorio o ingiunzionale*, in *Principi di Diritto Processuale Civile*, Jovene, Napoli, 1913, p. 212; Calamandrei, P. (1926) *Il procedimento monitorio nella legislazione italiana*, Milano, *passim*

²⁶ Así en fallo del BGH (Supremo Tribunal Federal) BGH Urteil vom 23.06.2015, XI ZR 536/14 advierte que todos tienen derecho a solicitar una orden de pago monitoria, pero ello no debe justificar el abuso, de forma tal que dicha solicitud no interrumpe la prescripción cuando el requirente brinda falsa información.

la pretensión).—Existiendo oposición es entonces cuando se habilita una etapa probatoria y de conocimiento pleno de mérito. El núcleo del proceso monitorio y su éxito dependen de la técnica del *secundum eventum contradictionis*²⁷. Conviene mejor hablar de formas monitorias que permiten una mejor descripción sobre la base de la estructura, técnica y objetivos de la monición, sin insuficiencias y/o errores conceptuales²⁸.

Conceptualmente los procesos monitorios *pertenecen a los procesos especiales simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición el requirente insta u ordena el juez el proceso contradictorio de conocimiento posterior*²⁹.

La técnica monitoria debe respetar determinados parámetros para que se salvaguarde el debido proceso: principalmente la notificación fehaciente, la comunicación adecuada al requerido advirtiéndole sobre las consecuencias de su inacción en determinado plazo y facilitarle la realización del acto de oposición³⁰. El derecho de defensa se garantiza brindándole oportunidad para ser oído y oponerse³¹. No habría tampoco objeciones desde el debido proceso para impedir que esa orden de pago y el silencio del requerido justifiquen la sentencia monitoria de ejecución, inmediatamente o en forma diferida³².

Las características del procedimiento pueden resumirse en las siguientes³³:

a) El procedimiento monitorio no se asienta —ni conviene hacerlo— sobre el requisito de la urgencia/*periculum in mora* o de la verosimilitud del derecho/*fumus bonis iuris*. No pertenece a los denominados procesos de urgencia. Dicho encasillamiento entorpece el funcionamiento mismo del instituto confundiendo inútilmente con mecanismos procesales tales como las medidas cautelares o las llamadas medidas autosatisfactivas.

b) Tampoco es un proceso de ejecución ni se confunde o debe confundirse con aquel. Es un proceso especial fuera de los procesos de ejecución. Pertenece más bien a una faz cognitiva y no ejecutiva. El objetivo de las formas monitorias es acceder a un título ejecutivo judicial que permita la apertura de la ejecución. Similar al proceso de conocimiento se hace valer una pretensión de contenido condenatorio para obtener un título ejecutivo judicial. El monitorio es el pórtico a la ejecución, no la ejecución misma.

c) No existe una forma única de procedimiento monitorio. Histórica y actualmente no puede hablarse de una técnica que se manifiesta mediante diversas formas procedimentales desde el siglo V para unos, desde el XIII para otros³⁴.

d) No se confunden la técnica monitoria con la condena con reserva. En el monitorio no existe contradictorio ni proceso posterior de conocimiento, sino apenas la posibilidad sobre la base de la decisión única del requerido de oponerse y poder discutir la pretensión del requerido en un proceso de conocimiento.

e) Las formas monitorias tienen elementos esenciales que las caracterizan y diferencian como tales, a saber: una técnica o modo de funcionamiento (del *secundum eventum contradictionis*) y una estructura

²⁷ Señala con corrección Nieva Fenoll, J., Cuestionario: "La técnica monitoria no es un procedimiento y mucho menos un proceso. Es un simple intento conciliador preliminar que trata de evitar un proceso".

²⁸ Pérez Ragone, A. (2006). *En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales*. Revista de Derecho (Valdivia) 19, n° 1, pp. 205-235.

²⁹ Idem; Sostiene Salgado, J.M., Cuestionario, en relación a la técnica monitoria que refiere "A la admisión de la pretensión del actor en una sentencia dictada en el marco de un proceso que difiere las defensas y el eventual contradictorio a la oposición del demandado. De modo que se trata de una decisión condicionada a la conducta del demandado en el proceso".

³⁰ Al respecto y como el monitorio no vulnera el debido proceso pueden verse la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C. 726 de 2014 que rechazó un planteo que alegaba que "un proceso unilateral que vulneraba la tradición jurídica de nuestro país la cual es la bilateralidad, lo que generaba controversia con el artículo 13 y 29 de la Carta Magna";

³¹ Señala Colmenares, C., Cuestionario: "La estructura o la técnica monitoria es simple y eficiente, de acuerdo con el tipo de pretensión, se utiliza en causas en las que se presume la ausencia de controversia respecto de la pretensión, por lo que se simplifica o excluye el trámite de algunos formalismos procesales alterándose las etapas del proceso tradicional en los juicios declarativos por la técnica del *secundum eventum contradictionis*, al silencio injustificado del demandado se le confiere al valor de la confesión".

³² Comp. con lo sostenido en la sentencia del Tribunal Constitucional chileno sobre la constitucionalidad del monitorio laboral sobre el contenido simplificado de la sentencia monitoria del 12 de Octubre 2010 (Rol 1514/09) confirmando la constitucionalidad del procedimiento no obstante no tener que contener la sentencia los mismos requisitos que una definitiva ya que en el monitorio no hay prueba a examinar

³³ Pérez Ragone, A. (2006). op. cit.

³⁴ Idem.

procedimental propia (inversión del contencioso/inversion du contentieux) (Elementos esenciales)³⁵. La inversión en realidad no lo es del "contradictorio", sino de la "iniciativa de contradicción" que cae en quién puede hacer aler una oposición, el requerido, intimado o demandado por monitorio³⁶.

f) Igualmente pueden existir otros elementos (accidentales) que permitan predicar la existencia de variedades de formas monitorias. No hacen a su esencia, sino más bien influyen en su funcionalidad. Por ejemplo si se requiere o no prueba documental, si es necesaria una cognición judicial sumaria o no, si es informatizado o no, qué tipos de pretensiones pueden hacerse valer, si está estructurado en una o más fases de requerimiento de pago³⁷.

IV. LO ACCIDENTAL AL MONITORIO, VARIABLES DE EFICACIA Y EFICIENCIA

En los modelos de monitorio puro el examen de admisibilidad precisa de una petición o formulario completo, con información mínimamente suficiente y coherente en relación al crédito que se hace valer. En el caso del monitorio documental como el francés o el español, se suma además el soporte de prueba documental que permita correlacionar el crédito invocado con el documento que se adjunta sin realizar un examen y valoración de la prueba³⁸. Incluso en el propio Reglamento Europeo sobre el monitorio se establece que al examen de la procedencia se suma la plausibilidad del crédito de modo que habilita el rechazo de la petición cuando el derecho invocado resulte manifiestamente infundado³⁹.

En términos generales, se podría decir que un modelo "sin prueba documental", otorga un mayor acceso al cobro de créditos impagos, favorece especialmente a los pequeños acreedores, otorga una tramitación más expedita y eficaz. En este sentido, tiene un mejor acabado técnico el Código colombiano que, apostando por un modelo documental soslaya aquel requisito en el caso en que el demandante no los pueda presentar porque no existen y permite substituirlos por una declaración jurada (art. 420.6 CGP)⁴⁰.

En contraste, un modelo con prueba documental que exija a priori acreditar la pretensión monitoria, puede llegar a excluir un gran número de acreedores que debieran tener acceso al procedimiento monitorio⁴¹. En función de la interpretación que se haga de este requisito, solo podrían ingresar aquellos que logren probar íntegramente la obligación. Entenderlo, entonces, de esta forma debe considerarse un atentado contra la naturaleza y finalidad del procedimiento monitorio⁴².

El proceso monitorio europeo se configura sin necesidad de acomañamiento de "pruebas" con la solicitud aunque debe describir las que emplearía en caso de un procedimiento ordinario si existiere oposición a la petición monitoria. La exhibición de prueba no implica que la petición monitoria no deba detallar la obligación que se hace valer⁴³. Así la solicitud del requerimiento europeo de pago debe

³⁵ Rayo, F. (2012). *Procedimiento monitorio Civil*. Santiago: Ed. Metropolitana, pp. 20-35.

³⁶ En ese sentido concordante y con una amplia explicación sobre el alcance de los términos "controversia, contradictorio y contradicción" ver Colmenares, C. (2013). *El procedimiento monitorio en Colombia*. En Nieva, Rivera Colmenares & Correa, *El procedimiento monitorio en América Latina: Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Ed. Temis, 109- 175 (esp. 120-123).

³⁷ Señala Colmenares, C., Cuestionario: "Se puede decir que el proceso monitorio es un proceso plenario rápido, o si se quiere, abreviado, porque la fase de cognición verificada por el órgano jurisdiccional, queda limitada al examen de la petición del acreedor, a la que se concederá verosimilitud en función de determinados documentos (modelo documental) o simplemente se le concederá valor a las afirmaciones unilaterales y no contrastadas del acreedor (modelo puro)"

³⁸ Pernfuß, A. (2008). *Die Effizienz des Europäischen Mahnverfahrens*, Berlin: Nomos, 61 nota al pie 190.

³⁹ Kormann, J. M. (2007). *Das neue Europäische Mahnverfahren*, JWV, Jena: Jenaer Wiss. Verlag, 90; Hess, B.-Bittmann, D. (2008) *Die Verordnung zur Einführung eines Europäischen Mahnverfahrens und eines Europäischen Verfahrens für geringfügige Forderungen – ein substantieller Integrationschritt im Europäischen Zivilprozessrecht*, IPRax, p. 305 ss.

⁴⁰ Señala Colmenares, C., Cuestionario: "En todo caso, en forma general veo las siguientes ventajas al monitorio documental: La prueba documental se convierte en elemento necesario e indispensable de la petición monitoria, lo cual constituye una garantía, tanto para la orden jurisdiccional como para el requerido. Desventajas: 1.- Quedan sin protección los pequeños créditos, negocios de confianza o de baja cuantía que no se documenten. 2.- No Pueden tener acceso al procedimiento cualquier tipo de negocio o crédito que no esté documentado. 3.-Tiene la ventaja de agilizar el procedimiento de mandato de pago. Como contracara pueden realizarse demandas temerarias sin fundamentos sólidos o sin existencia de un derecho concreto".

⁴¹ Señala con corrección Nieva Fenoll, J., Cuestionario, que el monitorio documental "No posee ventaja alguna, dado que el acreedor siempre puede aportar un documento que será analizado superficialmente, no por el juez, sino por el personal del juzgado. No se realiza actividad probatoria en este momento, por lo que es suficiente realizar el requerimiento/oferta de pago al deudor en espera de que éste responda positivamente".

⁴² Delgado, J. (2015). *El procedimiento monitorio civil en la Reforma Procesal Civil: ¿puro o documental?* Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, 6(3), pp. 1-23.

⁴³ La discusión en la jurisprudencia italiana sobre el monitorio telemático y con formularios a nivel comunitario y su vigencia preferente sobre el modelo por papel y no automatizado local, la duda planteada al Tribunal de Milán que, por decreto el 8 de abril de 2015 (disponible en <www.

acompañarse, como condición formal, una información suficiente que justifique la deuda, su cuantía y el vínculo entre la deuda y las pruebas mínimas descritas y referidas. Además el formulario de petición contiene un detalle exhaustivo de los medios de prueba usuales para estos créditos⁴⁴.

En realidad en el monitorio no hay un tema de prueba, sino un examen de admisibilidad y plausibilidad de la petición monitorio. Lo contrario implicaría que el documento que se acompaña a la demanda deba considerarse como plena prueba que sobrepase la mera apariencia de la deuda, de tal manera que el Juez, secretario u otro funcionario para acoger la demanda a tramitación estaría efectuando un verdadero análisis de cognición acerca de la certeza del crédito. Entonces, la única deducción lógica posible es pensar en que para admitir la demanda a tramitación basta que existan documentos que le sirven de fundamento. No es el momento en que el juez debe evaluar el mérito de los mismos, y, así se radica por tanto, toda la fuerza probatoria del procedimiento en la eventual oposición del deudor⁴⁵.

El modelo documental, está pensado no para acreditar la obligación que se hace valer, sino para garantía de seriedad de la afirmación del crédito que se alega contra demandas infundadas. Exigir un mayor examen del órgano jurisdiccional sobre la petición monitoria podría desnaturalizar el funcionamiento del instituto con lo cual llega a cuestionarse sobre si el control meramente formal es realmente necesario. En realidad los documentos son útiles aunque complementarios, pues verdaderamente la fuerza probatoria del procedimiento monitorio proviene precisamente del silencio del deudor. Éste es lo que realmente otorga fuerza y sustento al derecho del que, en principio solo se tenía una apariencia, y esta, a nuestro parecer no importa si es dada por un documento o por la mera afirmación del deudor de la existencia de la deuda. Así parece lógico en el modelo colombiano que la mera afirmación es condición suficiente para iniciar un procedimiento monitorio, de modo que el procedimiento monitorio colombiano es puro, pudiendo presentarse documentos, si se estima conveniente⁴⁶. Se suma a ello que, el procedimiento monitorio posee en sí mismo un mecanismo rápido control o contrapeso. Si el crédito es aparentemente incontrovertidas y su efectividad se demuestra en el proceso a través de la probabilidad de acreditar que el deudor es incumplidor. Así las cosas si el requerido sabe que el demandante cuenta con medios suficientes para acreditar la deuda en el juicio posterior, lo más probable es desista oponerse, caso contrario lo normal es que se oponga y surja la controversia a dirimirse mediante otro tipo de proceso. Incluso, ordenamientos como el colombiano han adoptado la decisión de sancionar con una multa equivalente al 10% del valor de la deuda en favor del demandante cuando la oposición fue infundada (art. 421 CGP)⁴⁷. De esta forma se incorpora una incentivo negativo para evitar la oposición como mero trámite por la misma oposición aún infundada.

Mientras más se simplifique el acceso y la tramitación del monitorio mejor se optimiza su eficacia y eficiencia. Otro tema no menor y de acceso al monitorio es la conveniencia - o no- de establecer con carácter facultativo el patrocinio de un abogado en el acto de parte inicial. Quizás acá la propuesta del modelo español es la adecuada en tanto el carácter facultativo de la asistencia letrada se encuentra presente solo en la demanda monitoria, siendo obligatoria en la oposición del demandado. Si habiendo planteo de oposición en la etapa posterior de conocimiento el demandante requerirá siempre contar con asistencia letrada de manera obligatoria.

V. PROPUESTAS BASES Y ANÁLISIS DE CASOS EXISTENTES

Se considera conveniente incluir la regulación de este instituto fuera del libro de ejecución, ya que no es un proceso ejecutivo, sino uno en el cual se invierte el contradictorio, tiene una tramitación simple y rápida cuyo resultado eventual es obtener una sentencia de mérito eventualmente ejecutable. Una alternativa que ha sido útil en el derecho comparado, incluso con una regulación menos formalista.

Elegal.it> y <www.altalex.it> (último acceso 2.3. 2018) con nota de R. Bianchini), le dio una respuesta positiva por razones que pueden resumirse de la siguiente manera: el procedimiento de requerimiento judicial europeo es autónomo y distinto de los procedimientos de supervisión de los Estados miembros y está sujeto a su propio marco reglamentario.

⁴⁴ Importancia de la correcta descripción del crédito STJJE del 13.12.2012, C-215/11 (Szyrocka).

⁴⁵ Lupoi, M. (2008). *Dei crediti non contestati e procedimenti di ingiunzione: le ultime tappe dell'armonizzazione processuale in Europa*, in Riv. trim. dir. proc. civ., 2008, 171 ss.

⁴⁶ Comp. Capponi, B. (2009). *Il procedimento d. ingiunzione*. Bologna: Ed. Zanichelli, 25-53 pp.

⁴⁷ En el mismo sentido lo proponen las *Bases para la reforma procesal civil y comercial* (2017). CABA, SAIJ, p. 34.

Previendo que esta opción comparada aún no se cree conveniente ni factible se parte con una más formal. Esta ha sido la opción adoptada en el caso del monitorio europeo y en la Ley de Enjuiciamiento Civil española por ejemplo. Solo en determinados casos documentados, es irrelevante el monto (por ejemplo si el documento es un título de crédito)⁴⁸.

De esta forma si se demanda una obligación dineraria, vencida, no prescrita, y líquida o liquidable puede concentrar el monitorio las opciones hasta ahora reguladas en las tradicionales gestiones preparatorias de la vía ejecutiva⁴⁹. Además permite la regulación acá propuesta vincular el monitorio en el cual se ejerce una oposición atendible con el proceso sumario o abreviado. Fracasa la vía monitoria, pero se reencausa el proceso de conocimiento a una audiencia única, al proceso sumario⁵⁰.

Esta parece ser la técnica legislativa adecuada mayoritaria en los modelos comparados y no la seguida por el ACPCYCN (y muchos anteproyectos y código provinciales) o el CGPUruguay con los "procesos o procedimientos de estructura monitoria". En estos por un lado se amplía la posibilidad de uso de la técnica monitoria a otros casos y corresponde sean regulados inmediatamente luego del proceso monitorio. Incluso con la regulación de la estructura monitorio en y para la ejecución civil que debiera ser más simplificada y clara en su acceso y tránsito⁵¹.

Quizás convenga seguir la regulación mayoritaria y experiencia comparada que regula el proceso monitorio como una opción independiente y para obtener un título ejecutivo judicial, no es un proceso ejecutivo de sentencias sino una alternativa para llegar a él paralela a los procesos de conocimiento. Por la facilidad en su formulación, tramitación y resultado eventual del "monitorio" conviene regularlo como "alternativa procedimental" en forma autónoma y con las salvedades que acá se expusieron⁵². Se suma a esta regulación finalmente el proceso monitorio. Se considera conveniente incluir la regulación de este instituto fuera del libro de ejecución, ya que no es un proceso ejecutivo, sino uno que tiene una tramitación simple y rápida cuyo resultado eventual es obtener una sentencia que permita el acceso a la ejecución⁵³.

Dos de los ejes de esas reformas que lograron acelerar los tiempos judiciales, reducir costos y aseguraron una adecuada intermediación entre el juez y las partes, fueron, por una parte, la consagración de un proceso por audiencias y, por la otra, la adopción de formas de descongestión del trabajo judicial como la denominada técnica monitoria o procesos con estructura monitoria. La incorporación del monitorio no solo impacta en tanto un mecanismo expedito para la tutela del derecho de crédito mayor rapidez, eficiencia y eficacia, sino además descarga al juez de ocuparse de un asunto donde no habrá probablemente o ya directamente no hay controversia. "*Constituye –en esencia– un mecanismo procesal que sirve para la tutela judicial efectiva de otras pretensiones –además de la ejecutiva– sin necesidad de tramitar todas las etapas del clásico procedimiento ordinario para obtener la sentencia que declare el derecho en controversia*"⁵⁴. De hecho en los

⁴⁸ Quílez Moreno, J. M. (2011). *El procedimiento monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia*. Madrid: La Ley, pp. 25-50.

⁴⁹ Incluso en la práctica sobre el uso de las medidas sostiene Salgado, J.M., Cuestionario, "Es más, en la práctica he advertido muchas ocasiones en que han sido omitidas sin ningún planteo en impeditivo por parte del ejecutado a la hora de oponer excepciones".

⁵⁰ Con corrección señala Colmenares, C., Cuestionario: "Existiendo el monitorio sin límites de cuantía no es necesario el tradicional procedimiento de reconocimiento de instrumento privado para preparar la vía ejecutiva, pues con el documento en el procedimiento monitorio documental se obtiene un título ejecutivo sino hay oposición. Como es lógico, al igual que en el proceso ordinario, se persigue la creación de un título en base al cual se puedan ejecutar las pretensiones deducidas. En Colombia los temas de reconocimiento de documento y constitución en mora que eran precisamente las llamadas "diligencias previas" fueron expresamente derogados toda vez que existe la presunción de autenticidad para todos los documentos en original o copia y la mera presentación de la demanda constituye en mora al demandado".

⁵¹ En Argentina y Uruguay se sigue la mezcla con el proceso ejecutivo "de estructura monitoria" y la regulación en esa área de lo vinculado a este instituto. Ello ya con la influencia del Código Modelo y el CGP uruguayo de "estructuras monitorias" es seguido por Chaco, La Pampa, Entre Ríos, El Chaco, San Juan, Río Negro, en cierta forma por Mendoza, Santa Cruz y el llamada anteproyecto Kaminker. Ver ya los antecedentes de esta terminología y diseño dentro del ámbito de la ejecución y no como un procedimiento especial ya en Vescovi, E. (1990), Proceso ejecutivo, en *Un Codice Tipo di Procedura Civile per L'America Latina*, Padova: Cedam, p. 294 y ss.; Vescovi, E. (1996) *Dei processi straordinari alla tutela sommaria differenziata*, en *Riv. Dir. Proc.* III, p. 770 y ss. Señala Pereyra Campos, S., Cuestionario: "Depende de la cultura jurídica de cada país y de las opciones de diseño. En mi opinión, es aconsejable que el proceso ejecutivo se regule como un proceso monitorio". También refiere al proceso ejecutivo como o con técnica monitoria en relación a las defensas oponibles y si podrían hacerse valer habiendo oposición en un proceso de conocimiento posterior, Salgado, J.M., Cuestionario, "*Como principio lo considero indispensable. En ese sentido la estructura del juicio ejecutivo es más restrictiva, dado que el ordinario posterior sólo admite los planteos que no podían ser efectuados en el marco de las excepciones admisibles*".

⁵² Señala con acierto Nieva Fenoll, J. contrario a la posibilidad de regular el monitorio dentro de los procesos ejecutivos, así en Cuestionario: "*En absoluto. Basta con regular esa fase previa, igual que la solicitud de medidas cautelares o las medidas de prueba anticipada*".

⁵³ Así en Iberoamérica España, Portugal, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela, en el mismo sentido el reciente proyecto de CPC para el Perú, ello sin mencionar los modelos europeos germanos, latinos, nórdicos y de Europa del Este. Por cierto señala Colmenares, C., Cuestionario: "*En nuestro criterio debe ser considerado como un proceso especial ejecutivo, dentro del ámbito de los ejecutivos, pues la finalidad es conseguir un título ejecutivo y pedir su ejecución. En este sentido es como preparatorio de un proceso ejecutivo*".

⁵⁴ Así regulado en el ACPCYCN (Argentina, Kaminker y otros).

muchos de los países que lo implementaron el porcentaje de ingresos de demandas monitorias y su éxito implica descongestionar al juez de lo que resulte no controvertido y que pueda avocarse a las audiencias para una mejor decisión de casos con controversia.

El proceso monitorio constituye una modalidad novedosa en los ordenamientos procesales argentinos como en el exitoso "Procedimiento monitorio laboral" en Chile. Un detalle común es que muchos comenzaron con la aplicación del monitorio siempre que no supere determinada cuantía o valor (distinción también importante en el reciente proyecto del Perú 2018). En todo caso conviene optar por opciones de estructura monitoria según el tipo de crédito que se invoca. (i) Por un lado la opción de regulación mayoritaria en el derecho comparado de "proceso monitorio" y como un proceso que permite acceder eventualmente a un título ejecutivo sin ser un proceso ejecutivo. La parte demandada o requerida podría oponerse y entonces se opta acá en esta propuesta a reencauzar el procedimiento para la vía de conocimiento. (ii) Podría sumarse como capítulo complementario el que regula casos con la terminología de "estructura monitoria" que amplían la aplicación de la técnica monitoria a otros supuestos pero con especiales requisitos para hacer valer el crédito como determinados supuestos de desalojo, obligaciones de dar, obligaciones de hacer o tolerar.

De esta forma si se demanda una obligación dineraria, exigible, no prescrita, y líquida o liquidable puede concentrar el monitorio las gestiones actualmente contenidas en muchos códigos nacionales como gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, muchas veces abusivas y sin garantía del debido contradictorio. Además permite la regulación acá propuesta vincular el monitorio en el cual se ejerce una oposición atendible con el proceso de conocimiento que se determine, mucha veces podría ser uno de audiencia única por la simplicidad de la controversia (sumarísimo sumario o abreviado). Fracasa la vía monitoria, pero se reencausa el proceso de conocimiento a una audiencia única.

Con la incorporación de la digitalización plena del proceso podría pensarse en un proceso monitorio sin patrocinio letrado y con un simple formulario, solo para deuda dineraria y sin necesidad de sustento documental. Por la facilidad en su formulación, tramitación y resultado eventual del "monitorio" conviene regularlo como "proceso" en forma autónoma y con las salvedades que acá se expusieron. La opción de procesos con estructuras monitorias podría pensarse para los restantes tipos de obligaciones con prueba documental y patrocinio letrado. Ambas opciones debieran propender a la eliminación del procedimiento de preparación de la vía ejecutiva. En la tramitación de los monitorios no debiera admitirse la recusación sin causa ni planteos de excepciones de previo y especial pronunciamiento, además las resoluciones pronunciadas durante la tramitación del monitorio son irrecurribles, salvo los supuestos expresamente exceptuados.

El debido resguardo de las garantías del requerido o demandado se advierte a poco de reparar que impone un adecuado funcionamiento de la notificación en forma y oportuna para que aquel pueda ejercer tempestivamente su derecho de oposición. Ejercido éste fundadamente permite además de que se extinga el monitorio, poder en su caso discutirse en un proceso de conocimiento más amplio. En conclusión la procedencia de la pretensión monitoria siempre y en todo momento ha de estar "condicionada" a lo que en definitiva se resuelva una vez sustanciada la etapa contradictoria, todo lo cual resguarda debidamente el derecho de defensa⁵⁵.

En el supuesto que en el juicio posterior al monitorio se determinara que la oposición fue infundada, el deudor deberá abonar una multa en favor del acreedor (calculada en un porcentaje del monto reclamado). En caso de oposición del demandado, esta debe ser evaluada en su pertinencia por el tribunal para examinar si procede reencauzar a la vía sumaria. La oposición infundada acarrea y justifica la aplicación de multa contra el demandado⁵⁶, mecanismo que funciona como incentivo negativo de oposiciones infundadas.

VI. APORTES EN DETALLE: UN MONITORIO PARA ARGENTINA

⁵⁵ La estructura y funcionamiento del monitorio lleva a alguna doctrina a objetarlo desde el debido y justo proceso, tesis que en sus argumentos no se comparte acá, ver así Calvino, G. (2006). *Debido Proceso y procedimiento monitorio*, en Alvarado y Zorzoli, *El debido proceso*. Buenos Aires: Ed. Ediar, pp. 121-137.

⁵⁶ Solución existente en el CGPColombia y propiciada además por las *Bases para la reforma procesal civil y comercial* (2017). CABA, SAIJ, p. 34.

Es posible hablar de un monitorio de mínimos y otro de máximos. Al primero pertenecen aquellos del tipo puro de los países germanos, Portugal, el propio monitorio europeo y el colombiano, donde los requisitos formales y materiales de la petición deben satisfacerse sin que sea indispensable aportar un documento que justifique la existencia y exigibilidad del crédito que se hace valer. Al segundo pertenecen los casos latinos italiano, francés y varios de los tipos regulados en Iberoamérica, donde el aporte de un documento justificativo del crédito es un requisito -no tanto probatorio- ya que no tiene por objeto acreditar en términos de hechos controvertidos, sino como requisito de admisibilidad de la petición monitoria⁵⁷. Una pregunta central de diseño es el para qué y dónde se regula el monitorio desde la técnica legislativa.

(i) Una opción amplia es la propuesta del ACPCYCN (Kaminker y otros) y los modelos que lo siguen es encuadrar el monitorio en la ejecución y por ende todo regulado en la parte pertinente del proceso ejecutivo. El proceso monitorio para determinadas obligaciones, el llamado de "estructura monitoria" para otras, incluso entraría dentro el propio "juicio ejecutivo" ya que por regulación de la propia ejecución frente a la sola inactividad del deudor intimado, procedería directamente la sentencia de trance y remate y por ende ese diseño ameritaría la calificación de "monitorio". Por cierto, además del monitorio continúa existiendo en el juicio ejecutivo la llamada "preparación de la vía ejecutiva" como procedimiento para perfeccionar la acción ejecutiva prioritariamente en relación al título

(ii) Una opción restringida a obligaciones erarias vencidas, líquidas y no prescritas regula el monitorio para requerir de pago y especular con la posibilidad de la falta de oposición para así poder crear un título ejecutivo judicial, en su caso con la misma fuerza ejecutiva que una sentencia condenatoria obtenida en un proceso de conocimiento. Es que en el monitorio hay conocimiento especial y así no se confunde con los procesos de ejecución.

(iii) Una posición intermedia es inclusiva de los tipos de obligaciones a tutelar monitoriamente. Regula los procesos monitorios como procesos especiales diferenciados de la ejecución justamente por que asume en ello la técnica legislativa de visión restringida, además no regula la "preparación de la vía ejecutiva" ya que el acreedor le basta con iniciar la vía monitoria para poder eventualmente obtener un título ejecutivo judicial (una sentencia). Combina el proceso monitorio con el de estructura monitoria. El primero puro o documental (incluso con principio de prueba por escrito), para obligaciones dinerarias exigibles, líquidas y no prescritas; el segundo para una serie de supuestos de obligaciones de dar y hacer, pero con exigencia de instrumento al menos.

Las preguntas fundamentales en torno al diseño del proceso monitorio giran sobre los siguientes puntos.

1. La demanda o petición monitoria

Una demanda o petición monitoria en la que se determinen claramente los requisitos relativos al crédito que se hace valer en su cuantía, exigibilidad, que no esté prescrito. Partiendo de la finalidad de la técnica monitoria lo que el acreedor solicita al juez es que requiera de pago al deudor. Mediante este procedimiento, el actor o requirente no está procurando una declaración condenatoria, sino directamente la tutela de su crédito apercibiendo o advirtiendo al deudor, que tiene un plazo para proceder a pagar y, en caso de no hacerlo dicho requerimiento valdrá como sentencia ejecutiva suficiente (en el caso de un proceso monofásico)⁵⁸ O bien que necesitará una nueva declaración judicial mediante la cual se atribuye de ejecutividad al requerimiento sin oposición (sistemas bifásicos).

La demanda tiene que ser interpuesta ante el juez del domicilio del demandado y de ser muchos los demandados en cualquiera de los domicilios de estos. También se justifica que el demandante pueda optar por demandar ante el juez del domicilio contractual establecido por las partes. En el proceso monitorio no resulta viable la acumulación objetiva de pretensiones si llega a existir un límite máximo en razón de la cuantía y es excedido. En la demanda deben especificarse los detalles relativos a las personas

⁵⁷ Correa del Caso, JP (2013). *El proceso monitorio en el derecho comparado*, en *El Proceso monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro*, Bogotá: Temis, 2013, p. 33.

⁵⁸ En las *Bases para la reforma procesal civil y comercial* (2017). CABA, SAIJ se opta por un modelo monofásico (p. 34) : " ante la falta de cancelación de la deuda o el silencio del deudor, se ordenará la clausura del proceso monitorio y se proseguirá con la ejecución".

y al objeto de la obligación que se invoca⁵⁹. Por ello resultan útiles y simplifican el procedimiento los formularios tipos con los datos esenciales para el examen de admisibilidad (descripción y justificación del crédito). Además así podría autorizarse la presentación sin necesidad de patrocinio letrado.

En las Bases para la reforma del proceso civil en Argentina se propone el monitorio documental, así enuncia que " *en el escrito de iniciación del proceso de estructura monitoria bastará con la identificación del deudor, su domicilio y el origen, y la cuantía de la deuda o de los elementos que identifiquen la pretensión. acompañará el documento fundante de la petición (título monitorio)*"⁶⁰.

(i) En primer lugar la naturaleza de la deuda que puede reclamarse: ello es contractual o todo tipo de obligaciones, en su caso si sólo obligaciones de dar sumas de dinero o también otras como entregar una cosa o incluso obligaciones de hacer y de no hacer o tolerar. En este ámbito resulta imprescindible recordar que nos referimos a obligaciones exigibles, ciertas o determinadas y que no estén prescritas. Determinado el tipo de deuda reclamable mediante la vía monitoria fijar o no un límite máximo o tope en la cuantía o monto de la deuda, lo que podría servir para tener regulado simultáneamente un monitorio con determinados requisitos más cercano a lo que denominamos mínimos para determinado tipo de deudas, y otro con los requisitos de máxima para otros tipos de deuda. Aquí también correspondería hacer referencia a ciertas limitaciones en la aplicación del monitorio cuando existe una relación de consumo financiero y las condiciones son abusivas (el usual pagaré de consumo que termina siendo excepcionado en la ejecución), lo que se traduce en intereses usurarios. Podría permitirse así la ejecución por el monto de capital e intereses que sean legales denegando la vía (o admitiendo la oposición atendible) por el monto abusivo. Podrían emplearse los denominados "procesos de estructura monitoria" para otro tipo de pretensiones como dar una cosa cierta o hacer aunque con criterios de requerimiento documental quizás más específico y no apenas principio de prueba por escrito⁶¹.

(ii) Un segundo interrogante es el relacionado con el carácter facultativo del proceso que parece una mejor opción que el obligatorio, en otras palabras: ¿Puede el acreedor optar por acudir a este tipo de procedimiento no obstante poder instar otro especial de conocimiento para poder acceder a un título ejecutivo judicial o incluso si dispusiera de un título ejecutivo extrajudicial o necesariamente debe acudir a esta vía antes de otra? La pregunta no es baladí, ya que incluso podría disponer de un título ejecutivo de carácter extrajudicial (cambiarlo por ejemplo), pero desea tener uno de carácter judicial en vista a la mayor simplicidad y celeridad del proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia. El monitorio facultativo coadyuva con las multi-puertas procedimentales que dispone el acreedor para optar por la vía procedimental de conocimiento más idónea a sus intereses. Es más, incluso superando el interrogante sobre si el acreedor puede optar o no por este procedimiento, cabe la pregunta sobre si requerido de pago el deudor y habiendo oposición, es decir fracasando y extinguiéndose el monitorio necesariamente se reanuda de oficio a otro proceso de conocimiento posterior o requiere ejerza una nueva demanda el acreedor⁶².

(iii) Un tercer punto es el del juez territorialmente competente para conocer el proceso. La regla recomendable es que lo sea el del domicilio del deudor o también el contractual, opción que parece la más aceptada a los efectos de poder garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a una petición o demanda monitoria, que por su simplicidad impone la necesidad de que el requerido puede tener también un acceso sin complicaciones para pagar como para oponerse.

(iv) En cuarto lugar es importante preguntarse si el hecho de que el acreedor opte por la vía monitoria sería un impedimento para que solicite también una medida cautelar, a lo que puede responderse de que no existen obstáculos razonables para que el acreedor requiera una medida cautelar siempre que reúna los requisitos de éstas.

⁵⁹ Colmenares, C. (2013). *El procedimiento monitorio en Colombia*. En Nieva, Rivera Colmenares & Correa, *El procedimiento monitorio en América Latina: Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Ed. Temis, 109- 175.

⁶⁰ *Bases para la reforma procesal civil y comercial* (2017). CABA, SAIJ, p. 33.

⁶¹ En *Bases para la reforma procesal civil y comercial* (2017). CABA, SAIJ se enuncia que: " *el anteproyecto de código deberá, si también incorpora los siguientes su-puestos como reclamos que pueden tramitar de acuerdo con la técnica monitoria, definir: a) el desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por cumplimiento de convenios de desocupación celebrados con posterioridad a la causal que dio origen a ellos, y por las causales de vencimiento de contrato y falta de pago; b) la obligación de otorgar escritura pública; c) las obligaciones de hacer debidamente documentadas o las que puedan acreditarse con facilidad; y d) otros casos que se consideren adecuados a la técnica monitoria.*" (p. 33)

⁶² En *Bases para la reforma procesal civil y comercial* (2017). CABA, SAIJ se enuncia que (p. 34): " *Deducida la oposición, el proceso se tramitará por la estructura procesal que corresponda según el monto en disputa, que deberá ser iniciado en el plazo de 30 (treinta) días por el acreedor*"

Dos reflexiones importantes en relación al monitorio en esta parte. En primer lugar la estandarización del procedimiento es un elemento esencial que hace que este procedimiento sea atractivo y prometedor con el uso combinado de los TIC en el acceso on-line, tramitación y seguimiento. La ayuda para esta aplicación se puede encontrar en Internet, en particular, también se puede acceder a los formularios en línea. A tal fin por ejemplo, se proporcionó la página del *Atlas Judicial Europeo*, cuya información también se transfirió a la agrupación de dicha información en el *European Justice Portal*⁶³.

En segundo lugar, por ejemplo la orden de pago monitoria alemana difiere de los formularios europeos en la información que debe proporcionarse ya que no exige descripción de la situación de hecho ni menos de las pruebas. En contraste ello aporta una ventaja al revisor de la petición o demanda monitorio que recibe esta información y por lo tanto evalúa mejor la existencia de solicitado y la justificación (o no) de defensas. Esto puede reducir significativamente el intento de abuso del proceso monitorio por el acreedor: por un lado, debido a que el deudor puede identificar la información inexacta y está dispuesto a una mejor oposición; por otro lado, aunque sólo sea por un error en el monto en tanto reclamación exorbitante o información groseramente incorrecta podría ser sancionado en las costas o con consecuencias adicionales por fraude del proceso⁶⁴. Facilita identificar casos donde el monitorio no es proponible (préstamos o contratos de consumo con financiamiento por ejemplo).

En el monitorio monofásico la oposición es el único remedio contra la orden de pago en la misma línea que otros europeos como el austriaco, francés, español e italiano en contraste con el bifásico alemán⁶⁵. No solo se adecua a la menor probabilidad y uso de oposición como sucede de hecho en el modelo alemán (apenas en un 1%) sino además a brindar una mayor aceleración al proceso⁶⁶. Si la orden de pago ha sido declarada ejecutoria, entonces el demandado no está indefenso. Todavía tiene remedios en la etapa de ejecución en este caso⁶⁷.

2. La proponibilidad de la demanda monitoria

La demanda o petición monitoria se somete a un doble examen. (i) El de admisibilidad formal reducida a los requisitos formales o frente a problemas de capacidad restringida cuya representación no resulta suficiente. En estos casos el juez indicará los defectos Y fijará un plazo para que se subsanen bajo apercibimiento detener la petición o demanda monitoria⁶⁸. (ii) El otro examen que realiza el tribunal se centra en aspectos que podríamos calificar de admisibilidad material: la competencia del tribunal, que la obligación sea de las admisibles para ser requeridas mediante el proceso monitorio, que la obligación sea exigible, que no dependa del cumplimiento a su vez de una contraprestación por parte del actor, que se conozca el domicilio del deudor, que no sean manifiestamente inverosímiles la breve justificación de los hechos sobre los cuales se funda la obligación⁶⁹. Es posible en estos supuestos admitir sólo el recurso de reposición o revocatoria, siempre y cuando el rechazo de la demanda no se fundamente en la incompetencia del tribunal.

3. El requerimiento, intimación de pago monitoria

Admitida la demanda monitoria el juez procederá a requerir de pago al deudor. Considero que resulta más práctico y simple el modelo monofásico, un decreto o resolución en la cual el juez requiera al deudor proceda a pagar dentro de determinado plazo o bien oponerse al mismo, bajo el apercibimiento

⁶³ https://e-justice.europa.eu/content_european_payment_order-82-en.do. (Visitado 5/5/2018)

⁶⁴ Einhaus, D. (2008). *Qual der Wahl: Europäisches oder internationales deutsches Mahnverfahren?* IPRax, pp. 323, 327.

⁶⁵ Sujecki, B. (2008). *Verbesserung der grenzüberschreitenden Forderungsdurchsetzung und Zustellung*, ZEuP 2008, 458, 473.

⁶⁶ Musielak, H.-J. (2017). *Kommentar zur Zivilprozessordnung*, 14ª ed., München: Beck, § 688 Rn. 2.

⁶⁷ Sujecki, B. (2008). *Das elektronische Mahnverfahren. Eine rechtsvergleichende und europarechtliche Untersuchung*, Tübingen: Mohr Siebeck, p. 252.

⁶⁸ En las *Bases para la reforma procesal civil y comercial* (2017). CABA, SAIJ (p. 34) se dice que " el juez analizará la admisibilidad de la vía y la verosimilitud de la documentación aportada y, en su caso, requerirá al deudor para que en un plazo de 10 días pague al requirente, o cumpla con la obligación, o comparezca a deducir oposición fundada".

⁶⁹ En la estructuración del requerimiento europeo de pago parece ya no tener aptitud para una revisión exhaustiva de la legalidad: las pruebas solamente se nombran, pero no se adjuntan. Igualmente y en paralelo el atractivo del monitorio alemán se basa precisamente en su velocidad y coste-efectividad, no obstante ser bifásico la completa automatización vía informática del proceso coadyuva a su eficiencia, extremadamente exitoso. Lo cierto que en el ámbito comunitario existe un sistema de reglamentos interrelacionados (sobre competencia a nivel comunitario, sobre título ejecutivo europeo, sobre alimentos, sobre cuestiones de menor monto o cuantía y sobre proceso monitorio) cuyas regulaciones se solapan en parte, desplazan y complementan lo que los usuarios se enfrentan a mayores dificultades. Así Sujecki, B. (2013). *Anmerkung zur EuGH: Zivilverfahrensrecht: Konkretisierung der EuMVVO durch nationales Recht – XXVIII Antragsvoraussetzungen und Zinsen*, EuZW, 147 ss.

de que esa resolución adquirida automáticamente frente al silencio la calidad de sentencia con mérito ejecutivo. La notificación del requerimiento monitorio en forma personal y no por avisos ni edictos es un imperativo de su funcionamiento de caras al debido proceso. El deudor no puede ser una persona fallecida ni su sucesión y la certidumbre de quién reviste esta calidad y a quién se debe requerir de pago son requisitos para el funcionamiento del instituto⁷⁰. Es importante y esencial para el éxito del proceso monitorio el correcto funcionamiento de las notificaciones personales, es decir que efectivamente si logré comunicar de la resolución a las direcciones que hubieran sido informadas por parte del acreedor: (a) en el caso de los domicilios físicos que se proceda a notificar, dejando constancia de ello; (b) en el caso de la dirección electrónica que puedan notificarse a la misma por parte de la oficina de notificaciones de juzgado o del propio interesado, estableciéndose una presunción de que el destinatario efectivamente fue notificado cuando acuse recibo de la comunicación electrónica dejándose constancia en el expediente.

4. Las opciones del deudor

Las opciones con las cuales cuenta el deudor son cuatro: pagar total o parcialmente, guardar silencio, allanarse a la pretensión hecha valer en la petición monitoria, (estos dos supuestos en los cuales el proceso monitorio arribará a una sentencia monitoria, que constituirá un título ejecutivo o no de acuerdo al modelo procesal), finalmente el deudor puede oponerse total o parcialmente al requerimiento de pago. Y es aquí donde frente a la oposición que a su vez impone o exige determinados requisitos, se extingue formalmente la vía monitoria y el tribunal ya de oficio, ya a requerimiento de parte deberá reencausar el proceso de conocimiento en la modalidad adecuada para el derecho material controvertido.

Se debe aclarar que en el proceso monitorio no son viables ni la reconvencción ni el planteo de cuestiones o excepciones previas. Todo fundamento de oposición debe realizarlo en un mismo acto por escrito el demandado. Contra el requerimiento de pago no debiera proceder recurso alguno. En definitiva, a partir de los razonamientos del Superior Tribunal de Justicia Europeo del 13 de junio de 2013, es posible inferir que lo relevante, a los efectos de la oposición, es la presentación del escrito, sin que importe cuál sea el motivo –material o formal– esgrimido⁷¹.

Resulta coherente que no se admiten recursos contra la sentencia monitoria. ¿Y con cuáles medios de impugnación dispondría el deudor? Pues habrá que pensar en alguna excepción admisible en la ejecución de sentencias (como el pago o transacción por ejemplo) o bien para algunos la viabilidad del de un recurso extraordinario de revisión, en los casos en los cuales el deudor no tuvo oportunidad efectiva de ser notificado⁷². Al respecto valga mencionar el juego rígido de la preclusión en este proceso a nivel del Monitorio Comunitario que impide hacer valer incluso la incompetencia en forma posterior y extemporánea.⁷³

Existiendo oposición, el monitorio se extingue y el tribunal de oficio o a petición del actor podría reencausar el proceso citando a las audiencias que correspondan, brindando posibilidad las partes de que previamente amplíen sus escuetos escritos de demanda y oposición monitoria. Una consideración en esta etapa vinculado con este punto suele mencionarse que una de las características del proceso monitorio es

⁷⁰ En general sobre la importancia del correcto funcionamiento de las notificaciones Gascón Inchausti, F. (2016). La primera notificación al demandado como garantía de la justicia del proceso civil: en busca de estándares mínimos desde la legislación y la jurisprudencia europea, en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, obra colectiva coordinada por I. Díez-Picazo Giménez y J. Vegas Torres, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, Volumen I, págs. 1329-1364.

⁷¹ STJUE (Sala 3.a) 13 de junio de 2013, *Goldbet Sportwetten GmbH* contra *Sperindeo*, C-144/12, ECLI:EU:C:2013:393, ponente M. Ilešič

⁷² Con corrección se sostiene que Gómez Amigo, L. (2008) *El proceso monitorio europeo*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, p. 113, en tanto no es posible reconocer “ningún tipo de eficacia a la motivación que pueda incluir el demandado (por ejemplo, aplicando la regla de que en el proceso posterior no se le permitirán otros medios de defensa), ya que esto sería hacer de mejor condición a los demandados que se opongan utilizando el formulario, ya que en éste, estrictamente, no cabe tal motivación, pues no se recoge espacio para la misma”.

⁷³ Así el Supremo Tribunal de Justicia Europeo en fallo del 22 de octubre de 2015 declara que, en el marco de un proceso monitorio europeo, el demandado que, con base en la existencia de un pacto de sumisión expresa, desea impugnar la competencia del tribunal tiene la carga de presentar un escrito de oposición del art. 16 del Reglamento 1896/2006; y, si no lo presenta, una vez que el requerimiento de pago se haya hecho ejecutivo, no podrá hacer valer esa misma alegación como motivo de una solicitud de revisión del art. 20.2 del mismo Reglamento. De esta interpretación, cabe concluir que la falta de presentación del escrito de oposición tiene graves consecuencias preclusivas para quien ha sido demandado en un proceso monitorio europeo (STJUE (Sala 4.a) de 22 de octubre de 2015, *Thomas Cook Belgium NV* contra *Thurner Hotel GmbH*, C-245/14, ECLI:EU:C:2015:715, ponente: L. Bay Larsen); ver en detalle el comentario de Vallines García, E. (2017) *Proceso monitorio europeo: la revisión de un requerimiento de pago ejecutivo no procede cuando se basa en circunstancias que el demandado pudo haber tenido en cuenta para presentar un escrito de oposición*, Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2017), Vol. 9, No 2, pp. 725-736.

la inversión del contradictorio. Corresponde preguntarse a que se refiere con dicha característica. Podría hacerse referencia con ello a que la vía monitoria depende en su eficacia de una condición negativa, ello es que el demandado, requerido válidamente de no pagar ni oponerse, ese requerimiento por el solo imperio de la ley (monitorio monofásico) o bien por una nueva resolución judicial que así lo declara deviene en el despacho ejecutivo (sentencia monitoria) y cuenta así el acreedor con un título ejecutivo judicial.

El condicionante del *secundum eventum contradictionis* suele ser referido como inversión del contencioso. Nada nuevo en lo que corresponde pueda hacer un demandado, es decir controvertir lo alegado por el actor. O el monitorio logra su éxito porque el deudor paga, se allana o guarda silencio o se extingue por haber oposición y la controversia se reencausará de oficio o a instancia de parte por la vía procesal que corresponda. Por ello otra forma de visualizar la inversión del contradictorio es sostener que (i) en el proceso monitorio mientras no exista oposición igualmente puede verse en ello el silencio del deudor requerido de pago, o en su caso existir oposición y ello será equiparable a cualquier acto de defensa de un demandado como una contestación de la demanda en un proceso ordinario o sumario. Lo que sí, la oposición en el monitorio debe reunir por paralelismo de forma la simplicidad exigida para la demanda o petición monitoria. Y ya que se extingue el monitorio corresponderá instar la controversia al acreedor por la vía procesal que corresponda. Luego (ii) la inversión refiere a la oposición y sus efectos de enervar el apercibimiento del requerimiento, y refiere a que devuelve la iniciativa de instar su pretensión al que ya intentó sin éxito como actor o peticionante monitorio⁷⁴. No parece ser sino simplemente un mecanismo de intento de conciliación intimando el cumplimiento de la obligación y a las resultas de las diferentes actitudes que pueda asumir el requerido.

Esta descripción de la inversión del contradictorio (o mejor dicho de la iniciativa de contradicción) no es neutral. Cualquiera sea la relevancia dogmático-histórica dada a la inversión del contradictorio, lo cierto es que habiendo oposición se extingue el monitorio, y puede (o debe según cómo se lo regule) reencausar la pretensión a través de otro tipo de procedimiento de conocimiento. ¿Será posible que en él se hagan valer las defensas que no se mencionaron en la oposición al monitorio?⁷⁵ Acá en España a partir de un monitorio documental hay al respecto una falta de sintonía con el Reglamento y modelo comunitario en tanto el escrito de oposición debe necesariamente contener, “*de forma fundada y motivada*”, las “*las razones por las que, a su entender, [el demandado] no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada*” (art. 815.1 LEC). Además se consolida jurisprudencialmente que las “*razones*” que no se aleguen en el escrito de oposición son afectados por la preclusión y, no pueden invocarse en el proceso posterior⁷⁶. Podría sostenerse una posición contraria en tanto, a partir de un modelo de monitorio puro o incluso independiente de ello no habría obstáculos para responder positivamente ya que lo alegado como sustento de la oposición al solo efecto de enervar el requerimiento monitorio que ya se extinguió, por ende el nuevo proceso de conocimiento ordinario o sumario en sus disposiciones generales no contienen algún limitante al respecto⁷⁷.

5. Características diferenciadoras del monitorio y procesos de ejecución

Para concluir y dejar claro es necesario diferenciar entre procedimientos monitorio y el proceso ejecutivo⁷⁸: (i) en la vía monitoria se exige un principio de prueba documental o la simple afirmación del

⁷⁴ Pérez Ragone, A. (2004). op. cit., pp. 176-181.

⁷⁵ Señala Colmenares, C. Cuestionario: " Pensamos que debe regularse para pasar a un juicio declarativo, en el cual se pueden emplear defensas adecuadas al fundamento de la oposición, así por ejemplo, si la oposición se basa solo en el documento la defensa debe limitarse a lo alegado sobre el documento". Por su lado indica con corrección Pereyra Campos, S., Cuestionario: " *Depende del diseño. Si la oposición de defensas o excepciones genera el contradictorio dentro del proceso monitorio en sí mismo, sin limitaciones de contenido, no parece razonable un debate en posterior proceso. En este caso, generalmente dentro del proceso monitorio se abre una instancia de audiencias donde se resuelve respecto de todas las defensas. Si la oposición, en cambio, pone fin al monitorio y deja abierta la posibilidad de un proceso posterior, en el mismo podría debatirse en forma plena sobre todos los aspectos*".

⁷⁶ Así Correa del Caso, J. P. (2008) *El proceso monitorio europeo*, Madrid: Marcial Pons, p. 76 y s.; Landín Díaz, I (2017). *La oposición a la reclamación por procedimiento monitorio tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Eventual equiparación del escrito de oposición a una contestación a la demanda*, *Revista Consumo y Empresa*, núm. 5, julio 2017, págs. 1-14, VLEX-685457401)

⁷⁷ Parra Quijano, J. (2013). *Prólogo*, en *El procedimiento monitorio en Colombia*. En Nieva, Rivera Colmenares & Correa, *El procedimiento monitorio en América Latina: Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Ed. Temis.

⁷⁸ Colmenares, C. (2013). *El procedimiento monitorio en Colombia*. En Nieva, Rivera Colmenares & Correa, *El procedimiento monitorio en América Latina: Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Ed. Temis, 109- 175; Comp. Sucunza, M. A., Verbic, F. (2014). *Proceso monitorio. Conceptualización, estructura y algunas*

existencia del obligación, lo que no se da en el ejecutivo donde el requerimiento es el de un título ejecutivo que conste en un documento indubitado; (ii) en el procedimiento monitorio existe un conocimiento, si bien abreviado y reducido, y su finalidad no es la ejecución, sino la constitución de un título ejecutivo judicial; (iii) en la vía monitoria el requerimiento de pago es esencialmente condicional⁷⁹, mientras que este no está sujeto a modalidad alguna en la ejecución (ello aun cuando se aluda a "estructura monitoria" o "sentencia monitoria" en la ejecución, por ejemplo a partir de que la primera resolución a dictarse será directamente la de trance y remate), ello es en realidad una configuración del proceso ejecutivo con sus requisitos y tramitación, pero no por ello se convierte en monitorio donde no hay ejecución sino preparación de ésta; (iv) en el procedimiento monitorio exclusivamente trabaja con la notificación personal al deudor, no es posible la constitución de un defensor curador *ad litem* ni que se demande a la sucesión del deudor fallecido, existe necesidad en la ejecución de patrocinio letrado, mientras ello es flexible en muchos modelos monitorios; (v) en el procedimiento monitoreo no se admiten cuestiones o excepciones previas, lo que sí es permitido en la ejecución.

VII. PROTECCIÓN DE CONSUMIDORES Y PROCESO MONITORIO

Debo mencionar dos ejemplos donde es imperativo el control de la petición monitoria en resguardo de eventuales afectaciones a derechos de partes vulnerables: los consumidores⁸⁰.

En Alemania, un derecho de crédito de consumo, la tasa anual al término de acuerdo con el tipo de base exceda en más de 12 puntos porcentuales (§ 247 BGB), no es exigible mediante el monitorio por inmoralidad según § 138 BGB. En el requerimiento europeo de pago, hay ausencia de una regulación apropiada al respecto⁸¹. De acuerdo a lo decidido por el Supremo Tribunal Federal Alemán (BGH) cualquiera puede solicitar una orden monitorio de pago, el tribunal conoce de ella solo los requisitos formales, pero no si la pretensión realmente existe. Por ello con la simplicidad con la que se puede solicitar una orden de pago monitoria el requerido tiene la opción -igualmente simplificada- de presentar una oposición u objeción a la misma. Sin embargo no debe descartarse que también se abuse del procedimiento monitorio en su uso. Por ello el BGH ha decidido con razón que no se interrumpe el plazo de prescripción si el solicitante hace deliberadamente declaraciones falsas sobre su crédito, ello es un abuso de la vía monitoria⁸².

Otro ejemplo a tener en cuenta es España relacionado con el control de oficio, en el procedimiento monitorio, de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, es posible gracias a la reforma de la LEC, mediante Ley 42/2015, que introdujo dicho control a fin de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, que, tras el examen de la regulación del proceso monitorio en España, en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, declaró que la normativa española no era acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida que no permitía al juez en un proceso monitorio examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas

propuestas para su implementación, SJA 2014/04/02-3, JA 2014-II; Señala Sucunza, M., Cuestionario: "Estimo que el proceso monitorio debe ser regulado de manera autónoma del ejecutivo. Inclusive, tengo para mí que debería radicalizarse esta visión e ir por más: que la técnica monitoria sea la primordial y central"

⁷⁹ Así califica a la decisión monitoria en fallo de la Sala I Cámara de Apelaciones en lo Civil, Penal y Minería de La Pampa (16351/10 del 16/2/2011) "La denominada "sentencia monitoria", que se dicta con la sola demanda es una resolución que carece de efectos inmediatos, ya que éstos quedan sujetos a la condición suspensiva negativa (artículos 545 y 548, Cod. Civ.) de la incomparecencia o no oposición del deudor. El ejercicio por éste de su derecho a contradecir la pretensión del actor priva a la orden de pago de toda eficacia ejecutiva, generando la necesidad de promover un juicio de conocimiento, como si nunca hubiera sido emanada la orden de pago, o abriendo una etapa cognoscitiva amplia destinada a confirmar o revocar la sentencia monitoria..."

⁸⁰ Roth, H. (2016). *Die Zukunft der Ziviljustiz*; ZZP, p. 22 y s.; Comp. Comparar por cierto este considerando de la decisión con lo sostenido por Ndiaye, N. (2015). *L'intérêt des parties dans l'abus d'exercice des voies de droit*, 45(1), pp. 7-46; Comp. Sucunza, M. A., Verbic, F. (2014). *Proceso monitorio. Conceptualización, estructura y algunas propuestas para su implementación, SJA 2014/04/02-3, JA 2014-II; Señala Sucunza, M., Cuestionario: "Considero que deben establecerse: a) reglas diferenciadas; b) regulación especial; c) mayores exigencias; d) mayor contralor por parte del juez; e) mayores reaseguros en la notificación, previendo inclusive la precisión de los alcances de una estructura monitoria y consecuencia en lenguaje llano y comprensible para el usuario y consumidor; f) habilitar mecanismos de asistencia especial para el usuario, entre otros."*

⁸¹ Netzer, F. (2011). *Status quo und Konsolidierung des Europäischen Zivilverfahrensrechts*, Tübingen: Mohr Siebeck, p. 78; Thöne, M. (2016). *Die Abschaffung des Exequaturverfahrens und die EuGVVO: Bestandsaufnahme*, Tübingen: Mohr Siebeck, pp. 29-31.

⁸² Si el demandante hizo un uso abusivo del procedimiento y ello se demuestra en el proceso posterior cuando se hizo valer la oposición, incluso después de que el período de prescripción haya expirado sin que se haya cumplido la orden de pago, el demandante debe ser tratado como si su reclamo hubiera prescrito. Así lo decidido por el BGH (Supremo Tribunal Federal Alemán) decisión del 23.06.2015 [XI ZR 536/14](#)

contenidas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores, cuando estos últimos no hubieran formulado oposición.

Mediante la reforma española del 2015 al art. 815,4 de la LEC, al tratarse de una reclamación de deuda basada en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, debiendo el secretario judicial, previamente efectuar el requerimiento, dar cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el juez determinará las consecuencias de tal consideración, acordando, bien la procedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las cláusulas consideradas abusivas. La regulación del procedimiento monitorio, no ha pasado desapercibida por el legislador, introduciéndose nuevos aspectos en el mismo, tanto en el ámbito material como formal. Es en el ámbito material, donde encontramos la novedad más relevante que la reforma de la LEC ha conllevado al procedimiento monitorio, como es la apreciación de cláusulas abusivas por parte del Juez⁸³. La principal novedad, viene localizada en el artículo 815.1.4 LEC al amparo de cual, y para los supuestos en los que la reclamación tenga su origen en la relación empresario vs consumidor, **el juez examinará la concurrencia de cláusulas abusivas**, dando audiencia a las partes por un plazo de 5 días, previo a resolver mediante auto, el cual será recurrible en apelación⁸⁴.

En materia de la aplicación del reglamento del Proceso monitorio Europeo se resguarda al consumidor de la prórroga de la competencia, es decir, Debe interpretarse que el citado procedimiento monitorio establece así unas garantías especiales en los créditos civiles de consumo, al objeto de no alterar nunca el foro natural del domicilio del demandado, pero no en los otros casos, en los que, por ejemplo, un deudor mercantil puede ser opcionalmente demandado ante el Tribunal de su domicilio o ante el del país correspondiente al lugar de cumplimiento de la obligación. Parte de la doctrina señala que hubiera sido conveniente establecer un límite en la cuantía a demandar por esta vía o bien la posibilidad de control de los intereses remuneratorios o moratorios abusivos en los contratos de consumo para la protección de estos deudores vulnerables⁸⁵. Ello hubiera sido posible sin que afecte la sencillez de los formularios ni su procesamiento automatizado⁸⁶.

Finalmente, sobre los efectos de la abusividad, conforme con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, que eliminó la práctica judicial de moderación de cláusulas abusivas y según el art. 6.1 de la Directiva 93/13, sobre las cláusulas abusivas en los contratos con consumidores⁸⁷. Establece que los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor las cláusulas abusivas y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes solo si el contrato puede subsistir sin dicha cláusula. En base a ello podría declararse abusiva una cláusula de intereses moratorios y excluir el monto del proceso monitorio sin la aplicación de la cláusula⁸⁸.

VIII. REFLEXIONES FINALES

⁸³ Sostiene Nieva Fenoll, J. en el Cuestionario que sería útil: "la condena en costas al empresario, cuya ejecución debería ser implementada inmediatamente y de oficio, incluso de modo provisional en caso de formular apelación el empresario".

⁸⁴ En la experiencia colombiana no hay aún mecanismos de este tipo de resguardo especial del consumidor, señala Colmenares, C., Cuestionario: "En Colombia no tenemos un proceso monitorio para solventar problemas derivados del consumo. Consideramos que en próxima legislación debe incluirse este tipo de procedimiento."

⁸⁵ Preuß, N. (2012). *Verfahrensrechtliche Grundlagen für den „Elektronischen Schriftverkehr“ im Zivilprozess*, ZZP 125, p. 135; Vollkommer, G. (2017) *Zöller, ZPO*, 33. Ed., München: Beck, § 688 Rn. 5.; Schüler, S. (2016). *Münchener Kommentar ZPO*, 5. Ed., München: Beck, § 688 Rn. 9.

⁸⁶ Sujecki, B. (2013). *Anmerkung zu: EuGH: Zivilverfahrensrecht: Konkretisierung der EuMVVO durch nationales Recht – XXVIII Antragsvoraussetzungen und Zinsen*, EuZW, 147 ss.; ya anteriormente del mismo Sujecki, B. (2005) *Erste Überlegungen zum europäischen elektronischen Mahnverfahren*, MMR, 213, 214; Comp. Graf von Bernstorff, Ch. (2008). *Der Europäische Zahlungsbefehl*, RIW 2008, p. 548 ss.

⁸⁷ STJUE Sentencia del 14 junio 2012 C-618/10

⁸⁸ Para un comentario del fallo citado ver Stürner, M. (2013). *Amtsprüfung im Mahnverfahren und Unzulässigkeit der Vertragsanpassung bei missbräuchlicher Verzugszinsklausel: Anmerkung zu EuGH, Urteil vom 14.6.2012, Rs. C-681/10*. In: *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*(3), pp. 671-680.

En esta descripción del monitorio histórica y comparada parece haber una coincidencia, nos encontramos frente a un proceso o procedimiento -según se prefiera uno u otro término habida cuenta de su diseño- especial de conocimiento rápido simple, de poco costo y que se asienta precisamente en la posibilidad de que el requerimiento o mandato de pago no sea controvertido, y con ello poder acceder a un título ejecutivo de carácter judicial. Sustituye todo ese tedioso y largo iter para el justiciables por un procedimiento en el cual el juez requiere y ordena el pago ante la sola petición del acreedor con o sin documentos que avalen su petición fijando plazo al deudor para que cumpla, y en caso de no hacerlo poder contar ya automáticamente o previa declaración judicial con una sentencia en su contra. En el monitorio se decide antes del debate con el objeto de sacar al deudor de su persistente reticencia para que pague o bien para que hable incluso a partir de su silencio para aprovecharlo en beneficio del acreedor⁸⁹.

Acá se propone un monitorio inclusivo de los tipos de obligaciones a tutelar, monofásico y diferenciado en la regulación del monitorio en relación a aquellos llamados como "de estructura monitoria". Regula los procesos monitorios como procesos especiales diferenciados de la ejecución justamente por que asume en ello la técnica legislativa de visión restringida, además no regula la "preparación de la vía ejecutiva" ya que el acreedor le basta con iniciar la vía monitoria para poder eventualmente obtener en forma rápida, simple y a menor costo un título ejecutivo judicial (una sentencia). Combina el proceso monitorio con el de estructura monitoria. El primero puro o documental (incluso con principio de prueba por escrito), para obligaciones dinerarias exigibles, líquidas y no prescritas; el segundo para una serie de supuestos de obligaciones de dar y hacer, pero con exigencia de instrumento al menos⁹⁰.

Se deben finalmente incorporar mecanismos de filtro o control para el ejercicio del monitorio en base a un crédito de financiamiento de consumo para resguardo de la parte débil. La modalidad es establecer parámetros de control del crédito invocado por el empresario acreedor (en base a cláusulas o intereses retributivos /moratorios abusivos y permitiendo igualmente que el examen material del proceso y eventualmente la oposición puedan fundarse en ello)

BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

Barreca, G.L. (2010). *Il decreto ingiuntivo europeo*, in Rivista dell'esecuzione forzata, 2010, p. 208 ss.

Bases para la reforma procesal civil y comercial (2017). CABA, SAIJ

Bender, A. (2016). *Das Europäische Mahnverfahren - Eine systematische Gesamtdarstellung unter Berücksichtigung des Einflusses des Europarechts auf das nationale Prozessrecht*, Köln: Uni. Köln Diss.

⁸⁹ Bien refiere Nieva Fenoll en el Cuestionario que el monitorio persigue: "*Reducir el número de procesos pendientes. Para que sea eficaz, los mecanismos de notificación, resolución del proceso y posterior ejecución deben ser absolutamente eficaces. España dispone de un procedimiento monitorio documental. Se inició con fuerza, pero actualmente sólo alcanza entre el 20% y el 30% de los procesos iniciados, dado el mal funcionamiento de la justicia española en cuanto a lo señalado en el número anterior. No obstante, se aconseja su mantenimiento, dado que en ese porcentaje de casos, el sistema es eficaz cuando no hay oposición.*" Acá también resulta interesante citar la opinión de Sucunza, M., Cuestionario, en tanto la utilidad posible de la técnica monitoria para extenderla a ámbitos como la protección de derechos fundamentales: "*un desafío en torno a la estructura monitoria es pensar en usarlo para casos vinculados con derechos fundamentales. Es decir, repensarlos como una alternativa para satisfacer derechos fundamentales, donde la situación fáctico-jurídica es evidente. Por ejemplo, violación flagrante al derecho a la alimentación adecuada de ciertos niños/as. De alguna manera, en este caso, la estructura monitoria podría ser una reinención del amparo o una modulación especial. Aun más, la oposición podría disparar un proceso de amparo como lo conocemos*"; En el mismo sentido Salgado, J.M., Cuestionario, "*Un interrogante sería determinar si el monitorio serviría para tutelas diferenciadas como el amparo, lo que conduce a ampliar la base de discusión hacia el mapa general de los procesos y la distribución sistémica de los conflictos*".

⁹⁰ Así una propuesta concreta de regulación del monitorio que tenga en cuenta el problema de las relaciones de consumo podría ser: "*Cuando en el proceso monitorio resultare que subyace una relación de consumo, el Juez, de oficio o por oposición del demandado, declarará inadmisibles la vía, si la parte actora no hubiera dado cumplimiento con la documentación e información exigida en las normas de protección de los consumidores, especialmente en los arts. 8 bis, 36, 37 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor y arts. 1097, 1119, 1120 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. El Juez podrá presumir la existencia de una relación de consumo de la sola calidad de las partes de la relación en el caso de un pagaré, conforme a las constancias del título. La presente norma será aplicable incluso cuando el título hubiere circularo*" Ello ser sustento del examen de admisibilidad, fundabilidad y simultaneamente del sustento posible de la oposición del requerido. Ello coincide con jurisprudencia sobre el llamado pagaré de consumo y su mérito ejecutivo desprovisto de los requisitos referidos en esta propuesta según lo decidido en Castillo S.A.C.I.F.I.A. c/ Arrieta s/ cobro ejecutivo expte: 9266/13 - Sala II, Documentos y Locaciones de Tucumán (18/10/2016): "*De allí que hasta tanto el legislador consumeril no incluya esta modalidad, estableciendo una vía procesal que permita el margen de discusión que la temática exige, no existe la posibilidad de exigirse el cobro ejecutivo de los pagarés creados si no contienen todos los recaudos del art. 36 de la L.D.C.*"

BGH (Supremo Tribunal Federal Alemán) decisión del 23.06.2015 [XI ZR 536/14](#)

Blery, C. (2018). *Amélioration et simplification de la procédure civile : du bon et du moins bon*, Dalloz Actualité, https://www.dalloz-actualite.fr/dossier/amelioration-et-simplification-de-procedure-civile-du-bon-et-du-moins-bon#.Wy5WBi_mHOR (visitado 22/6/2018)

Bonet, J. (2008). Eficiente implementación del procedimiento monitorio en Iberoamérica. En *Cabezón, A. (coordinadora), Justicia civil; perspectivas para una reforma en América Latina*. Santiago: CEJA-JSCA, 479-500.

Calamandrei, P. (1926). *Il procedimento monitorio nella legislazione italiana*, Milano.

Calvinho, G. (2006). *Debido Proceso y procedimiento monitorio*, en Alvarado y Zorzoli, *El debido proceso*. Buenos Aires: Ed. Ediar, pp. 121-137.

Capponi, B. (2009). *Il procedimento d'ingiunzione*. Bologna: Ed. Zanichelli, 25-53 pp.

Carnelutti, F. (1924). *Note intorno alla natura del processo monitorio*. Rivista di Diritto Processuale, I, pp. 270-281

Chiovenda, G. (1904). *Romanesimo e Germanesimo nel Processo Civile*, in *Saggi di Diritto Processuale Civile*, t. I, Univers., Bologna, p. 181 y ss.

Chiovenda, G. (1913). *Proceso monitorio o ingiunzionale*, in *Principi di Diritto Processuale Civile*, Jovene, Napoli, 1913, p. 212

Colmenares, C. (2013). *El procedimiento monitorio en Colombia*. En Nieva, Rivera Colmenares & Correa, *El procedimiento monitorio en América Latina: Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Ed. Temis, 109-175.

Correa del Caso, J. P. (2008). *El proceso monitorio europeo*, Marcial Pons, Madrid.

Correa del Caso, JP (2013). *El proceso monitorio en el derecho comparado*, en *El Proceso monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro*, Bogotá: Temis, 2013.

Corte Constitucional Colombiana *C 726 de 2014*

Criffö. C. (2008). *Cross-Border Enforcement of Debts in the European Union, Defaults Judgements, Summary Judgements, Orders for Payment*, Cologne, London, Kluwer Law International.

Cristofolini, G. (1939). *Proceso d'ingiunzione*, Padova: Ed. Cedam, pp. 11-25

Delgado, J. (2015). *El procedimiento monitorio civil en la Reforma Procesal Civil: ¿puro o documental?* Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, 6(3), pp. 1-23.

Delgado, J. & Morales, P. (2016). *Problemas de diseño del monitorio civil chileno: lecciones para compartir*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 46(125), 329-355.

Einhaus, D. (2008). *Qual der Wahl: Europäisches oder internationales deutsches Mahnverfahren?* IPRax, pp. 323, 327.

Gascón Inchausti, F. (2016). La primera notificación al demandado como garantía de la justicia del proceso civil: en busca de estándares mínimos desde la legislación y la jurisprudencia europea, en *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, obra colectiva coordinada por I. Díez-Picazo Giménez y J. Vegas Torres, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, Volumen I, págs. 1329-1364.

Geva, B. (2016). *The Order to Pay Money in Medieval Continental Europe. Money in the Western Legal Tradition*, Oxford: Oxford University Press, pp. 409-440.

Gómez Amigo, L. (2008). *El proceso monitorio europeo*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor.

Graf von Bernstorff, Ch. (2008). *Der Europäische Zahlungsbefehl*, RIW 2008, p. 548 ss.

Gutiérrez de Cabiedes, E. (1974). *Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España*, in *Estudios de Derecho Procesal*, Pamplona, p. 17

Hess, B.-Bittmann, D. (2008). *Die Verordnung zur Einführung eines Europäischen Mahnverfahrens und eines Europäischen Verfahrens für geringfügige Forderungen – ein substantieller Integrationschritt im Europäischen Zivilprozessrecht*, IPRax, p. 305 ss.

Kormann, J. M. (2007). *Das neue Europäische Mahnverfahren*, JWV, Jena: Jenaer Wiss. Verlag

Landín Díaz, I (2017). *La oposición a la reclamación por procedimiento monitorio tras la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Eventual equiparación del escrito de oposición a una contestación a la demanda*, Revista Consumo y Empresa, núm. 5, julio 2017, págs. 1-14, VLEX-685457401)

Lupoi, M. (2008). *Dei crediti non contestati e procedimenti di ingiunzione: le ultime tappe dell'armonizzazione processuale in Europa*, in Riv. trim. dir. proc. civ., 2008, 171 ss.

Miguet, J. (2009). *Procédure d'injonction de payer*, JurisClasseur Procédure civile, Fasc. 990, Paris, 2009, § § 15 ss. (consultado en Lexisnexis-JurisClasseur 5.5.2018)

- Musiak, H.-J. (2017). *Kommentar zur Zivilprozessordnung*, 14ª ed., München: Beck.
- Ndiaye, N. (2015). *L'intérêt des parties dans l'abus d'exercice des voies de droit*. *Revue générale de droit*, 45(1), pp. 7–46.
- Netzer, F. (2011). *Status quo und Konsolidierung des Europäischen Zivilverfahrensrechts*, Tübingen: Mohr Siebeck.
- Nieva, J. (2013). Aproximación al origen del procedimiento monitorio. En Nieva, J.; Rivera, R.; Colmenares, C. & Correa, J.P., *El procedimiento monitorio en América Latina: Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Ed. Temis, pp. 1- 14.
- Parra Quijano, J. (2013). *Prólogo*, en *El procedimiento monitorio en Colombia*. En Nieva, Rivera Colmenares & Correa, *El procedimiento monitorio en América Latina: Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Ed. Temis.
- Pérez Ragone, A. (2004). *Europäisches Mahnverfahren*, Köln: Heymanns.
- Pérez Ragone, A. (2006). *En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales*. *Revista de Derecho (Valdivia)* 19, n° 1, pp. 205-235.
- Pernfuß, A. (2008). *Die Effizienz des Europäischen Mahnverfahrens*, Berlin: Nomos.
- Preuß, N. (2009). *Erlass und Überprüfung des Europäischen Zahlungsbefehls*, in *ZZP*, 2009, p. 3 ss.
- Preuß, N. (2012). *Verfahrensrechtliche Grundlagen für den „Elektronischen Schriftverkehr“ im Zivilprozess*, *ZZP* 125, p. 135
- Proto Pisani, A. (2009). *L'ingiunzione europea di pagamento nell'ambito della tutela sommaria in generale e dei modelli di procedimenti monitori in specie*, in *Giusto processo*, 2009, p. 181 ss.
- Quílez Moreno, J. M. (2011). *El procedimiento monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia*. Madrid: La Ley, pp. 25-50.
- Rayo, F. (2012). *Procedimiento monitorio Civil*. Santiago: Ed. Metropolitana.
- Romano A. (2009). *Il procedimento europeo di ingiunzione di pagamento*, Milano.
- Roth, H. (2016). *Die Zukunft der Ziviljustiz*, *ZZP*, p. 22 y s.
- Sala I Cámara de Apelaciones en lo Civil, Penal y Minería de La Pampa (16351/10 del 16/2/2011)
- Schüler, S. (2016). *Münchener Kommentar ZPO*, 5. Ed., München: Beck, § 688 Rn. 9.
- Skedl, A. (1891). *Das Mahnverfahren*, Leipzig: Bernhard Tauchnitz.
- STJUE del 13.12.2012, C-215/11 (Szyrocka).
- STJUE (Sala 3.a) 13 de junio de 2013, *Goldbet Sportwetten GmbH contra Sperindeo*, C-144/12, ECLI:EU:C:2013:393, ponente M. Ilešič
- STJUE (Sala 4.a) de 22 de octubre de 2015, *Thomas Cook Belgium NV contra Thurner Hotel GmbH*, C-245/14, ECLI:EU:C:2015:715, ponente: L. Bay Larsen)
- Stürner, M. (2013). *Amtsprüfung im Mahnverfahren und Unzulässigkeit der Vertragsanpassung bei missbräuchlicher Verzugszinsklausel : Anmerkung zu EuGH, Urteil vom 14.6.2012, Rs. C-681/10*. In: *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*(3), pp. 671-680.
- Stranzinger, A. (2004). *Rechtsfragen der Einbringung und Übermittlung von gerichtlichen Schriftstücken, insbesondere mit elektronischen Mitteln*, Wien: Diss. Uni Wien.
- Sucunza, M. A., Verbic, F. (2014). *Proceso monitorio. Conceptualización, estructura y algunas propuestas para su implementación*, *SJA 2014/04/02-3, JA 2014-II*.
- Sujecki, B. (2005). *Erste Überlegungen zum europäischen elektronischen Mahnverfahren*, *MMR*, 213, 214
- Sujecki, B. (2008). *Das elektronische Mahnverfahren, Eine rechtsvergleichende und europarechtliche Untersuchung*, Tübingen: Mohr Siebeck.
- Sujecki, B. (2008). *Verbesserung der grenzüberschreitenden Forderungsdurchsetzung und Zustellung*, *ZEuP* 2008, 458, 473.
- Sujecki, B. (2013). *Anmerkung zu: EuGH: Zivilverfahrensrecht: Konkretisierung der EuMVVO durch nationales Recht – XXVIII Antragsvoraussetzungen und Zinsen*, *EuZW*, 147 ss.
- Thöne, M. (2016). *Die Abschaffung des Exequaturverfahrens und die EuGVVO: Bestandsaufnahme*, Tübingen: Mohr Siebeck.
- Tomás y Valiente, F. (1960). *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio*, *Revista de Derecho Procesal*, 1960, p. 33 y ss.
- Tribunal Constitucional chileno 12 de Octubre 2010 (Rol 1514/09)
- Tribunal de Milán 8 de abril de 2015 (disponible en <www.Eclegal.it> y <www.altalex.it> (último acceso 2.3. 2018) con nota de R. Bianchini)

Vallines García, E. (2017). *Proceso monitorio europeo: la revisión de un requerimiento de pago ejecutivo no procede cuando se basa en circunstancias que el demandado pudo haber tenido en cuenta para presentar un escrito de oposición*, Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2017), Vol. 9, No 2, pp. 725-736.

Vázquez, J. L. (2014). *De la "iurisdictio in sola notione consistida la prevalencia de la ejecución"* en Ramos, Francisco (Director), *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal*. Barcelona: Atelier, pp. 29-42.

Véscovi, E. (1990). Proceso ejecutivo, en *Un Codice Tipo di Procedura Civile per L'America Latina*, Padova: Cedam, p. 294 y ss.

Véscovi, E. (1996). *Dei processi straordinari alla tutela sommaria differenziata*, en *Riv. Dir. Proc.* III, p. 770 y ss.

Vollkommer, G. (2017). *Zöller, ZPO*, 33. Ed., München: Beck.

Anexo: Cuestionario enviado

1. Mencione en su criterio las ventajas y desventajas de un proceso/procedimiento monitorio documental (que exija se acompañe prueba documental)
2. Mencione en su criterio las ventajas y desventajas de un proceso/procedimiento monitorio que no exige se acompañe para su admisión prueba documental bastando la sola petición.
3. Corresponde -de acuerdo a una buena técnica legislativa- regular al proceso/procedimiento monitorio como un procedimiento especial independiente de la regulación de los Procesos Ejecutivos o bien dentro de ellos? Fundamente su visión
4. Qué entiende Ud. es una técnica monitoria
5. En caso de oposición fundada frente al requerimiento monitorio considera que es posible, de instarse, en el subsiguiente proceso de conocimiento ampliarse las defensas o fundamentos de la oposición?
6. Qué mecanismos considera admisibles para evitar el uso abusivo del monitorio en materia de consumidores, siendo obviamente acreedor el proveedor o empresario.
7. Cuáles son los principales objetivos que se persiguen con incorporar en una legislación el proceso monitorio según su criterio
8. Su provincia o país tiene regulado el monitorio o disponen de un proyecto para ello? Señale las principales características de la regulación.
9. Encuentra Ud. utilidad práctica y abundante uso de las medidas para preparar la vía ejecutiva, o preparatorias de la vía ejecutiva?